

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2018 00074 00
Medio de Control	Reparación directa
Demandante	Héctor Emilio Jaramillo Arango y otros
Demandado	Nación-Ministerio del Medio Ambiente, Agencia Nacional de Minería y otros
Auto Sustanciación N°	302
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto del veinte (20) de febrero de 2020 (folios 53 a 56 del cuaderno “Apelación Auto”) providencia que CONFIRMÓ el auto del diecisiete (17) de junio de 2019, mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por la sociedad Agregados y Proyectos Mineros de Antioquia S.A a los señores Julián Arango Ortega, Sergio Arango Ortega y Juan Pablo Arango Vega.

En razón de lo anterior, le seguirán contando los términos a los llamados en garantía para presentar la contestación, mismos que se encontraban suspendidos por el recurso de apelación presentado contra el auto que admitió el llamamiento radicado el 25 de noviembre de 2019. Para los efectos, el término previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para la contestación a la demanda de llamamiento en garantía, se contabilizarán a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Llamante: mafe523@hotmail.com; webmaster@supersociedades.gov.co; notificaciones@stentojuridico.com.co; apma@une.net.co

Llamados: contacto@menesesybernal.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DGG

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 24 de Mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2018 00074 00
Medio de Control	Reparación directa
Demandante	Héctor Emilio Jaramillo Arango y otros
Demandado	Nación-Ministerio del Medio Ambiente, Agencia Nacional de Minería y otros
Auto Sustanciación N°	303
Asunto	Reconoce personería, acepta renunciaciones, pone en conocimiento, requiere partes

1. Mediante memorial del 13 de enero de 2020 el Doctor SERGIO ADRÍAN TORRES VICTORIA identificado con T.P 176.326 del C. S de la Judicatura a quien se le había reconocido personería en auto del 28 de octubre de 2019 para representar los intereses de Corantioquia, presentó renuncia al poder otorgado (folios 2213); y luego en memorial del 14 de febrero de 2020 la abogada BERTHA JANETH OSORIO GIRALDO identificada con la T.P 86.865 del C. S de la Judicatura allegó nuevo poder otorgado por la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-Corantioquia (folios 2215 a 2217).

Así las cosas, se acepta la renuncia del apoderado SERGIO ADRÍAN TORRES VICTORIA y en su lugar se reconoce personería para actuar como apoderada de Corantioquia a la abogada BERTHA JANETH OSORIO GIRALDO identificada con la T.P 86.865 del C. S de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado que reposa a folios 2215 del expediente.

2. La abogada EDILMA DEL SOCORRO GAVIRIA GÓMEZ a quien se le había reconocido personería para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE COPACABANA en auto del 28 de octubre de 2019, radicó memorial el 15 de enero de 2020 manifestando que renunciaba al poder a ella conferido, pero sin el requisito de la comunicación de dicha decisión al ente territorial.

Respecto a la renuncia al poder, se tiene que el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

Por lo anterior, previo a aceptar la renuncia al poder presentada por la Doctora EDILMA DEL SOCORRO GAVIRIA GÓMEZ, se requiere a la misma para que dentro de los diez (10)

días siguientes a la notificación por estados del presente auto, allegue constancia de haber comunicado al poderdante la renuncia.

3. Se incorpora al expediente memoriales radicados por el apoderado de La Previsora S.A Compañía de Seguros indicando los canales de comunicación de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en los cuales recibirá las notificaciones de las providencias del Despacho, esto es, arangojuancamilo@une.net.co y notificacionesjudiciales@previsora.gov.co (memorial presentado el 29 de julio de 2020, archivo 01, 02, 07).

4. La Doctora HILDA MARCELA MANTILLA SÁNCHEZ apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS y ENERGÍA identificada con T.P 176.326 del C. S de la Judicatura y correo electrónico hmmantilla@minenergia.gov.co, mediante memorial del 15 de septiembre de 2020 contenido en los archivos 3, 4, 5 presenta renuncia al poder a ella conferido, allegando a su vez constancia de comunicación de la misma a la entidad.

Así, encuentra el Despacho procedente aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora HILDA MARCELA MANTILLA SÁNCHEZ, quien representaba a la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS y ENERGÍA, en los términos del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial que lo exprese.

En razón a lo anterior, se requiere a la demandada Nación-Ministerio de Minas y Energía para que proceda a designar apoderado que represente sus intereses en el presente proceso.

5. Se incorpora al expediente memorial enviado por la Superintendencia de Sociedades en la ciudad de Medellín informando que mediante auto 610-000539 del 29 de febrero de 2020 corregido por auto 610-000851 del 1 de abril de 2020 se ordenó la liquidación judicial de la sociedad Agregados y Proyectos Mineros de Antioquia en Liquidación y se designó como liquidadora a María Fernanda Correa Vélez que reposa en los archivos 5 y 6 del expediente virtual existente.

La anterior documentación se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

6. La apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE abogada PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA identificada con T.P 281193 del C. S de la Judicatura y correo electrónico paula.nossanov@gmail.com, mediante memorial del 27 de enero de 2021 contenido en los archivos 9 a 13 presenta renuncia al poder a ella conferido, allegando a su vez constancia de comunicación de la misma a la entidad.

Así, encuentra el Despacho procedente aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA, quien representaba a la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE, en los términos del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial que lo exprese.

En razón a lo anterior, se requiere a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE para que proceda a designar apoderado que represente sus intereses en el presente proceso.

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co; buzonjudicial@ani.gov.co; notificación.judicial@metropol.gov.co; corant.notificacion@corantioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; procesosjudiciales@minambiente.gov.co; notijudiciales@minenergia.gov.co; notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co; notificacionesjudiciales@anla.gov.co; juridica@copacabana.gov.co; mafe523@hotmail.com; webmaster@supersociedades.gov.co; notificaciones@sustentojuridico.com.co; apma@une.net.co; notificacionjudicial@devimed.com.co; notificaciones@segurosbolivar.com; juridico@segurosdelestado.com; notificacionesjudiciales@allianz.co; notificacionejudiciales@previsora.gov.co; arangojuancamilo@une.net.co; hmmantilla@minenergia.gov.co; paula.nossanov@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**
JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la
fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 24 de Mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2018 00249 00
ACCIÓN	Popular
DEMANDANTE:	MARIA ELIZABETH ZAPATA BEDOYA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EBEJICO SERAFIN ATEHORTUA BEDOYA. JOSE AUGUSTO ATEHORTUA BEDOYA. MIGUEL ANGEL MAYA BEDOYA.
VINCULADO	CORANTIOQUIA
ASUNTO:	Cumplase lo Resuelto por el Superior y Requiere cumplimiento de sentencia
AUTO SUSTANCIACIÓN	296

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del veintiocho (28) de julio de 2020 **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el siete (7) de noviembre de 2019, sin condenar en costas.

Mediante correo enviado el tres (3) de noviembre de 2020 por el Procurador 26 Judicial II Agrario y Ambiental de Medellín, así como el ocho (8) de noviembre por parte del Municipio de Ebéjico, se allegó Acta de verificación de cumplimiento de fallo, anexando material fotográfico, planilla de asistencia de quienes participaron y copia del plan de fertilización con el que cuenta el criadero.

En correo del tres (3) de mayo de 2021, el apoderado de la demandante MARÍA ELIZABETH ZAPATA BEDOYA, solicitó impulso y copia de las actuaciones dentro del proceso, asegurando que “ (...)las situaciones que dieron origen al proceso están igual o incluso peor (olores más fuertes y ninguna modificación a la

A través de correo electrónico remitido por parte de la Secretaría de este Despacho el 03 de mayo de la presente anualidad, como se observa en el archivo 16 del expediente digital, se accedió a la solicitud de la parte demandante y se puso en conocimiento de la misma los documentos solicitados.

Visto memoriales y consideraciones que anteceden, procede el Despacho a requerir información sobre el cumplimiento de la sentencia judicial proferida en el presente asunto, bajo los siguientes términos:

I. Antecedentes:

El día 07 de noviembre de 2019, se profirió sentencia de primera instancia a través de la cual se amparó el derecho colectivo al goce de un ambiente sano de la señora MARÍA ELIZABETH ZAPATA.

Mediante sentencia de 28 de julio de 2020, el Tribunal Administrativo de Antioquia, confirmó la decisión de amparo.

A través del presente proveído, el Despacho resuelve estarse a lo dispuesto por el Superior.

Ahora, si bien en el expediente reposa Acta de verificación de cumplimiento del fallo con el anexo de soportes –elaborada el 30 de octubre de 2020-; se tiene también en el plenario memorial del 3 de mayo de 2021 emanado del apoderado de la señora ZAPATA BEDOYA, en el que se manifiesta frente del incumplimiento al fallo. Al respecto considera esta judicatura que, por el lapso transcurrido entre esos dos momentos, se hace necesario requerir a las partes e intervinientes dentro del presente trámite constitucional para que informen el estado actual del cumplimiento del fallo.

II. Consideraciones

1. Sobre el cumplimiento de la sentencia popular y las facultades del juez:

oportunamente cumplida, es la precisión de las órdenes que se imparte. De ahí, que el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 sea claro en delimitar el contenido del fallo de acción popular favorable a la parte actora, como ocurren cuando:

i) contiene una orden de hacer o de no hacer que a su vez, defina de forma precisa la conducta que se deberá cumplir para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado y prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que justificaron el amparo concedido, ii) debe condenar al pago de perjuicios, si es del caso, iii) exigir que se realicen las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o interés colectivo, si esto es físicamente posible, y iv) señalar el plazo prudencial dentro del cual deberá iniciarse su cumplimiento y culminarse su ejecución.

Así mismo la Alta Corporación, señaló que, en razón a dicha normativa, converge en el juez popular otras *“responsabilidades específicas con respecto a la materialización de su decisión”*, en razón a la jerarquía especial de los derechos involucrados en el proceso, por lo que puede adoptar diferentes medidas necesarias tendientes a materializar las órdenes de protección, o de presionar el cumplimiento del fallo a través del incidente de desacato.

2. Sobre la orden judicial del 07 de noviembre de 2019:

En el caso de marras, la sentencia popular a fin de promover la defensa y garantía de los derechos e intereses colectivos afectados de la accionante impuso las siguientes órdenes:

“2.1.) Ordénese a los señores SERAFÍN ATEHORTÚA BEDOYA, JOSÉ AUGUSTO ATEHORTÚA BEDOYA y MIGUEL ÁNGEL MAYA BEDOYA, para que en un término de tres (03) meses de cumplimiento a las recomendaciones formuladas por CORANTIOQUIA con el fin de mitigar el impacto ambiental de los criaderos de cerdos de su propiedad, y que se mencionan a continuación:

- *Dar buen manejo de las heces, orinas y lavazas generadas por los cerdos instalando un tanque estercolero que permita disponer adecuadamente de este abono orgánico para facilitar la aplicación en los*

- *Realizar los mantenimientos periódicos de aseo general a la porqueriza con elementos que ayuden a mitigar los malos olores y aquellos que no afecten el medio ambiente.*
- *Revegetalizar las zonas de retiro de la quebrada (30 metros a lado y lado del cauce) con especies vegetales que ayuden a controlar la entrada de aguas residuales provenientes de la porcícola a la fuente hídrica y así evitar su contaminación por la acción escorrentía.*
- *No irrigar las pasturas a menos de treinta metros del cuerpo hídrico con el fin de respetar las zonas de retiro.*
- *Requerir un plan fertilización aprobado por el ICA, con el fin de mitigar los impactos negativos sobre los recursos naturales renovables.*
- *Aplicar el suelo solo 13kgN/año de los 29 kgN/año totales aportados por la actividad porcícola, los 16kgN/año restantes deberán ser compostados.*

Así mismo, como medida de manejo ambiental, deberán implementar las siguientes:

- *El Aseo y limpieza estrictos al interior de las instalaciones (pisos, techos, etc.)*
- *Mantener limpios los alrededores de la granja impidiendo el desarrollo de malezas.*
- *No permitir el acumulado de basuras en el predio, que puedan ser fuente de alimento a los roedores.*

2.2. ORDENAR al Municipio de Ebéjico y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, llevar a cabo la vigilancia y control del cumplimiento de las medidas arriba enlistadas y que le corresponde a los propietarios del criadero porcícola, ejecutar.”.

La decisión anterior, fue confirmada en su totalidad por el juez colegiado a través de fallo de segunda instancia.

3. Sobre el informe de verificación de cumplimiento de fallo:

Según el informe allegado por el Comité de verificación, se observa, haberse llevado a cabo una primera reunión el día 30 de octubre de 2020, en la cual – según se lee – que todos los miembros que conforman el comité de verificación asistieron al inmueble en donde se encuentra ubicado el criadero porcícola propiedad de los demandados, fueron recibidos por el señor SERAFÍN ATEHORTÚA.

En dicho informe se observa que se realizó un resumen de cada una de las ordenes contenidas en el fallo proferido el 07 de noviembre de 2019 y la forma en

Como observaciones finales indica que los animales están en perfectas condiciones higiénicas – sanitarias, corporales, se cumple plan de manejo sanitario, cumple con las normas de bienestar animal, no se evidencia maltrato.

Concluye que se está dando cabal cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo.

4. Sobre el incumplimiento de la sentencia popular:

El Despacho, luego de revisar el informe presentado, precisa las siguientes situaciones:

Se aduce que se ha dado cumplimiento a las ordenes contenidas en el fallo popular y se encuentra firmado por los integrantes del comité de verificación y de igual manera fue avalado por el Procurador Ambiental delegado ante esta Agencia Judicial, mediante el memorial allegado 04 de noviembre de 2020 (archivo 01 expediente digital), dicho informe se encuentra suscrito por las autoridades municipales, por el representante de la autoridad ambiental y por el representante de la autoridad agropecuaria.

No obstante, también resulta importante señalar, que a través de memorial allegado el 03 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante manifiesta que considera que las situaciones que dieron origen al proceso están igual o incluso peor (olores más fuertes y ninguna modificación a la infraestructura).

Como ya se mencionó en precedencia que, por el lapso transcurrido entre la fecha de verificación realizada por el comité y la solicitud de la parte actora de cumplimiento de fallo, en esta oportunidad procesal, se hace necesario atender al deber de garantizar los derechos colectivos reconocidos como amenazados en la sentencia popular con miras a afianzar su cumplimiento; en consecuencia, el Despacho requerirá al comité de verificación para que informe el avance del cumplimiento de la sentencia del 07 de noviembre de 2019, en los precisos términos expresados en el acápite de RESUELVE de esta providencia.

Por lo antes expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a los integrantes del comité de verificación (municipio de Ebéjico, Corantioquia, Procurador Ambiental 26 Agrario y el Instituto Colombiano Agropecuario) para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, informen sobre el avance del cumplimiento de la sentencia del 07 de noviembre de 2019, haciendo énfasis en lo referente al Plan de Fertilización de la finca porcícola de los demandados, el cual si bien ya fue elaborado no se observa en el expediente la aprobación por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), lo anterior con el fin de determinar si dicho plan fue aprobado y ayuda a mitigar los impactos negativos sobre los recursos naturales.

SEGUNDO: Se pronunciarán acerca de la manifestación realizada por la parte demandante, quien aduce que la situación de olores se ha agravado y que estructuralmente no se realizó ningún cambio.

NOTIFÍQUESE

cdfm



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, veinticuatro (24) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2019-00122 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carmen Alicia de las Misericordias Lopera Jaramillo y otros
Demandado	Institución Nacional de Vías-INVIAS
Asunto.	Rechaza llamamiento en garantía / no subsana
Auto Interlocutorio N°	162

Procede el Despacho a RECHAZAR el llamamiento en garantía realizado por el Instituto Nacional de Vías-INVIAS quien actúa por medio de apoderado, al Consorcio Vías Para El Chocó, en razón a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con la contestación de la demanda radicada en la oficina de apoyo judicial el veinticinco (25) de noviembre de 2019 (folio 101 y siguientes del cuaderno principal) el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS presentó llamamiento en garantía al CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ.

Esta Agencia Judicial por auto notificado por estados el día cinco (5) de marzo de 2020, inadmitió el llamamiento en aplicación al artículo 170 del CPACA, para que la parte demandada, dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, allegara el Certificado de Existencia y Representación Legal del CONSORCIO VÍAS PARA EL CHOCÓ.

Vencido como se encuentra el término legal, sin que el Instituto Nacional de Vías-INVIAS hubiera dado cumplimiento a lo exigido, carga que es atribuible sólo a dicha parte quien en ejercicio del derecho de defensa procedió a llamar en garantía a quien consideraba debía responder por una futura condena, es procedente RECHAZAR el llamamiento en garantía realizado por el Instituto Nacional de Vías-INVIAS al Consorcio Vías Para El Chocó en consonancia con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 del CPACA que establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Por tanto, se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, efectuándose el respectivo Registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el llamamiento en garantía realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS al Consorcio VÍAS PARA EL CHOCÓ, por no haberse cumplido cabalmente con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del llamamiento notificado por estados del cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

El correo de la parte demandante: hernan.agudelo@hotmail.com

demandada: njudiciales@invias.gov.co

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, veinticuatro (24) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2019-00330 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Juan Raul Bello Montenegro
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto:	- Incorpora prueba documental - Corre traslado para alegar
Auto sustanciación	239

1. Habiendo cumplido la parte demandada con el requerimiento probatorio decretado por auto del 25 de noviembre de 2020; procede el Despacho a incorporar la prueba documental consistente en certificación de los salarios, partidas o haberes percibidos por el demandante durante la vinculación con la entidad demandada, Certificado del valor histórico de la asignación básica mensual de los grados de subintendente e intendente, sin incluir e incluyendo la bonificación por compensación devengada desde el año 1997 hasta el año 2018, visibles en los archivos 12, 13 y 14 del expediente digital.

Lo anterior, para conocimiento de las partes, quienes podrán hacer uso del derecho de contradicción dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

2. Adicionalmente, al no existir más pruebas por practicar, **se declara agotado el período probatorio** y en consecuencia se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus **alegatos finales**, el cual sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria (3 días) de esta providencia y siempre que no exista oposición a las pruebas incorporadas.

En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte demandante: nelsonadriant@gmail.com

Parte demandada: meval.notificacion@policia.gov.co; aidy.perez1087@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, veinticuatro (24) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2019-00449 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luz Deicy Ospina Cardona
Demandado:	E.S.E Hospital General de Medellín
Asunto:	- Incorpora contestación demanda - Agrega respuesta a oficio - Ordena notificar vinculada
Auto sustanciación	306

1. Se incorpora la contestación a la demanda presentada por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del término previsto en los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, obrante en los archivos 15 a 20 del expediente digital.

En ese sentido, se reconoce personería para actuar como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil al abogado Marlon Galvis Aguirre identificado con la T.P 116.959 del C. S de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado que reposa a folios 11 a 16 del archivo 18 del expediente digital.

2. Agréguese al expediente la respuesta al oficio No. 85 remitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual informa la dirección de notificación inscrita por la señora Elcy Edinora Ossa Álvarez en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO para la convocatoria No. 426 de 2016 de la Empresa Social del Estado Hospital General de Medellín-Luz Castro de Gutiérrez OPEC 26077, esto es: (folio 5 del archivo 16 del expediente digital).

“Correo electrónico: elcyossa@gmail.com”

Dirección física: “Rural loma los zuleta”

Municipio de residencia: “Itagüí – Antioquia”

En ese orden de ideas, si bien en el auto admisorio se le había impuesto la carga a la parte demandante de enviar citación por correo postal a la vinculada Elcy Edinora Ossa Álvarez, una vez fuera informada su dirección por la demandada E.S.E Hospital General de Medellín, para que compareciera al Juzgado para proceder a su notificación personal, (archivo 8 del expediente digital).

Sin embargo, en atención al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 proferido en atención a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa del Covid 19, **se ordena a la secretaría proceder con la notificación personal de la vinculada** enviándole correo electrónico a la dirección electrónica [“elcyossa@gmail.com”](mailto:elcyossa@gmail.com), con la salvedad que dicha notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correrle a partir del día siguiente al de la notificación.

3. Se agrega al expediente el memorial enviado por la parte demandante solicitando se profiera sentencia anticipada, mismo al que se le dará trámite en el momento procesal oportuno.

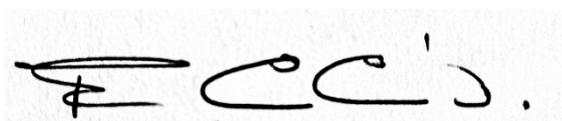
Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte demandante: victoralejandrarincon@hotmail.com

Demandada: notificacionesjudiciales@cns.gov.co; procesosjudiciales@hgm.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CORDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO -
En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 24
de Mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2020-00147 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Confecciones Calar S.A.S
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Se corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	161

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1) *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Quando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Quando no haya que practicar pruebas;

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

En el presente asunto, se tiene que la entidad demandada mediante escrito de contestación (archivo 24ContestaUGPP.pdf), se pronunciaron sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

1. Etapa de excepciones previas y mixtas:

La entidad demandada no formuló excepciones y esta Casa Judicial, no encuentra probada alguna de las que se encuentran contenidas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

3. Etapa de pruebas:

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que la parte actora aportó pruebas documentales (archivos 03 a 20AnexosDemanda.pdf del expediente virtual) y que la entidad demandada con la contestación aportó los antecedentes administrativos (archivos 27 a 41AnexosContestacionUGPP.pdf del expediente virtual) y no solicitaron la práctica de pruebas adicionales; en consecuencia, al advertir esta judicatura que tampoco se hace necesario el decreto oficioso se dará por superada esta etapa, previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente.

4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda, presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (archivo 24ContestacionUGPP.pdf).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda (archivos 03 a 20AnexosDemanda.pdf del expediente virtual) y por la entidad demandada con la contestación aportando los antecedentes administrativos (archivos 27 a 41AnexosContestacionUGPP.pdf del expediente virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad de la Resolución No. RDO-2018-04825 del 21 de diciembre de 2018 mediante la cual la UGPP impuso una sanción tributaria por valor de Ciento Cuarenta y Seis Millones Doscientos Veinte Mil Doscientos Pesos (\$146.220.200) a la sociedad demandante por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido y de la Resolución No. RDC-2019-02899 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior Resolución Sancionatoria y como restablecimiento del derecho se declare que la demandante Confecciones Calar S.A.S no realizó ninguna conducta que fuera sancionable y no está obligada a pagar suma de dinero alguna, como consecuencia se ordene a la UGPP expedir certificado de paz y salvo por todo concepto a partir de lo develado en la presente acción judicial.

Adicionalmente, establecer si no se declara la nulidad de las Resoluciones, si procede la tasación del monto de la sanción impuesta de conformidad con los artículos 197 de la Ley 1607 de 2012 y el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 3033 de 2013.

QUINTO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor Agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada LORENA ASTRID MOLINA JIMENEZ identificada con la T.P. 192.120 del C. S. de la J. y correo electrónico lamolina@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en los términos del poder conferido (archivos 25PoderUGPP y 26AnexosPoder.pdf).

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

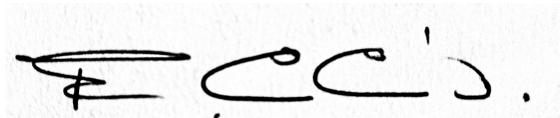
El correo de la parte demandante: andres.carvajal83@gmail.com

demandada: lamolina@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, veinticuatro (24) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00001 00
Medio de control	Amparo de pobreza (con fines de promover demanda de Reparación Directa)
Presunto demandante	José Norbey López
Presunto demandado	Por Definir
Auto sustanciación	295
Asunto	Ordena comunicar y archivar trámite designación apoderado y curador ad litem, originado en amparo de pobreza

Teniendo en cuenta que mediante auto de 12 de abril de 2021 (arc.) el Despacho designó al profesional del Derecho ELMER FERNANDO DOMINGUEZ OLIVERO, como apoderado y curador *ad litem* de la parte actora, quien luego de ser notificado en debida forma, aceptó la designación; procede el Despacho a comunicar lo pertinente al interesado y a ARCHIVAR el presente trámite al haberse cumplido el objeto de la solicitud.

Para el efecto, notifíquese de esta decisión al amparado a través del canal digital, por medio del cual se radicó la presente solicitud personeria@venecia-antioquia.gov.co y (Cel. 3146330165) mismo que fue suministrado por la parte interesada.

Al curador *ad litem*, a través del presente canal: elmerfdo@gmail.com

KL

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, veinticuatro (24) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00144 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	GONZALO DE JESUS ACEVEDO RUIZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Auto Sustanciación N°	298
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 8.º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del CPACA instauran GONZALO DE JESÚS ACEVEDO RUIZ, LILIANA MARÍA ACEVEDO RUIZ y EDGAR ALEXANDER ACEVEDO RUIZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado², mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales³ a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² srivadeneira@procuraduria.gov.co

³ Notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: alejandro0522@hotmail.com, mismo que coincide con el indicado en la demanda e inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA Y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado ALEJANDRO HORTUA INSUASTI portador de la Tarjeta Profesional N° 182.743 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes a él conferido, los cuales obran en el expediente digital, archivo 03.

OCTAVO. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

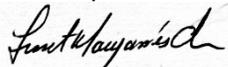
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, veinticuatro (24) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00151: Medellín, veinte (20) de mayo de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 13 de mayo de 2021, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del mismo día 14 de mayo de 2021. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante (patriciogaviria@yahoo.es) no remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica de la entidad, a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00151 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hernán Darío Ruíz Agudelo
Demandado	Municipio de Medellín
Auto Sustanciación N°	305
Asunto	inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA

✓ **Adecuación de las pretensiones**

Revisando el escrito de demanda tenemos que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual, deberá el demandante adecuar las pretensiones, de conformidad con el artículo 138 y el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...”

Lo anterior, toda vez que dentro de las pretensiones, sólo solicita la nulidad de la Resolución No. 201950055050 del 10 de junio de 2019 y la Resolución No. 202150002014 del 13 de enero de 2021 mediante las cuales lo sancionan contravencionalmente por infringir presuntamente las normas de tránsito, se condene en costas al demandado y se expida copia de la sentencia, pero nada expresa o invoca frente al restablecimiento del derecho que persigue con la presente demanda, requisito indispensable para poder dar trámite al mismo.

Anclado al anterior requisito, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 deberá igualmente el demandante presentar nuevo poder debidamente conferido, esto es identificándose plenamente las partes, el objeto por el cual se confiere (actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado), mediante mensaje de datos, sin que sea necesaria la presentación personal e indicando la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

✓ **La estimación razonada de la cuantía**

El demandante de acuerdo con el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*” deberá presentar la estimación razonada de la cuantía del presente medio de control, toda vez que en el escrito de demanda manifestó que era sin cuantía, afirmación que es alejada de la realidad, ya que se persigue como mínimo la revocatoria de la sanción pecuniaria impuesta.

✓ **Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad**

El artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece cuáles son los requisitos previos para demandar, dentro de los cuales, se dispone:

“(…) 1) Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida....”

Lo anterior impone a cargo de la parte actora, el debido agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito previo para poder radicar la presente demanda, toda vez que no lo aportó.

✓ **Remisión previa del escrito de demanda a la parte demandada:**

En el marco de las medidas extraordinarias, estrictas y urgentes que se han adoptado con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, través del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En este sentido, incorporó en varios de sus articulados nuevas reglas procesales tendientes a integrarlas con algunas disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial con las previstas en los artículos 162, 205 y 201 ejusdem, en procura de acceder a la virtualidad en las acciones judiciales.

El artículo 6.º del Decreto mencionado, estableció la forma en que debe presentarse la demanda a través de los medios tecnológicos dispuestos para el caso e incluyó como causales de inadmisión, el omitir el deber que tiene la parte actora de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a los demandados¹.

El anterior precepto se incluyó en la Ley 2080 de 2021², normativa que en su artículo 35 modificó el numeral 7.º y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, en los siguientes términos:

“Art. 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así entonces, de cara al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021, constituye deber de la parte actora remitir de forma previa la copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada en los términos antes descritos, en tanto no manifestó desconocer el buzón electrónico para notificaciones judiciales, y no se vislumbra solicitud de medida cautelar alguna que permita obviar esa exigencia.

¹ Art. 6.- La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

Subsanadas las falencias aquí anotadas, la parte actora deberá remitir de forma simultánea a su contraparte, la copia de la demanda debidamente corregida y los anexos correspondientes. Para el efecto, deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales con las que cuenta el demandado. De ello dará cuenta al Despacho.

De tal modo, al tratarse de un requisito de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

- En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín,
veinticuatro (24) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00157: Medellín, 20 de mayo de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 18 de mayo de 2021, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, de fecha 20 de mayo de 2021. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00157 00
Medio de Control	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos
Demandante	Yeison Arley Guzmán Rincón
Demandado	Municipio de Medellín-Secretaria de Movilidad
Auto sustanciación N°	304
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de demanda presentada por el señor Yeison Arley Guzmán Rincón en contra del Municipio de Medellín-Secretaria de Movilidad, en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos. Para el efecto, se procede con las siguientes consideraciones:

1.- El señor Yeison Arley Guzmán Rincón, radicó demanda en contra del Municipio de Medellín-Secretaria de Movilidad, con el fin de que se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, encaminado a que se ordene a la accionada a aplicar la caducidad del comparendo No. 0500100000025945136 por infracción de tránsito que le fue impuesto, y sea retirado de las bases de datos SIMIT o cualquier otra relacionada.

2.- Examinada la demanda de la referencia se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, incluida la prueba de la renuncia de la entidad obligada. Por lo expuesto, el Despacho

¹“(…) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

RESUELVE

Primero: Admitir el medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, invocada por el señor YEISON ARLEY GUZMÁN RINCÓN, identificado con c.c. 1101758231 en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN- SECRETARIA DE MOVILIDAD.

Segundo: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces, la apertura de este trámite, entregando copia de la solicitud en su contra, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Se entenderá como personal la notificación surtida a través del buzón de correo electrónico de la entidad demandada, conforme lo dispone el inciso final del artículo 197 del CPACA.

Asimismo, la respuesta podrá ser enviada a través del siguiente correo electrónico: adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: Conceder el término de tres (3) días siguientes a la notificación, para que la entidad accionada, se pronuncie sobre los hechos de la demanda, aporte o solicite pruebas de considerarlo procedente, conforme lo dispone el inciso final del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

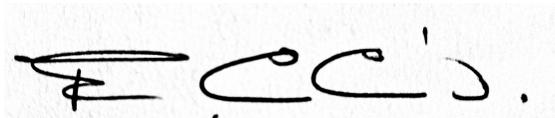
Cuarto: Se tendrán como pruebas los documentos anexos a la demanda, los cuales se incorporan para todos los efectos procesales.

Quinto: Notifíquese a la parte actora, mediante inserción de estados electrónicos, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en consonancia con el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, dado que en el acápite de notificaciones el demandante incluye su dirección de correo electrónico yeye-678@hotmail.com se dispone realizar notificación electrónica en dicho buzón conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, veinticuatro (24) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)